

guardar la sentencia arbitraria, o arbitratoria, pagando a aquel contra quien se dió la pena; no tiene obligacion de guardarla, y se libra de ella, y de su execucion, aunque sea despues de executado, y confirmada la tal sentencia en grado de apelacion, o reduccion interpuesta por él, pues es conforme al Compromiso; sino es que en él haya clausula de rato manente pacto, quiero decir que se exprese; que la pena pagada, o no, o remitida, que el Compromiso, y determinacion de los compromisarios se guarden, y estén obligadas las Partes a pasar por ello, que entonces son obligados a hacerlo, sin cumplir, con pagar la pena; segun Gregorio Lopez, (a) o siendo el Compromiso jurado, por tener el juramento vinculo de esta clausula, segun Gutierrez. (b) Y la execucion de esta sentencia arbitraria; o arbitratoria, se ha de pedir ante el Juez Ordinario del reo, contra quien se pide, que lo es de ellos, aunque sea sin requisitoria de los arbitros, o arbitadores, como lo dice Rodrigo Suarez. (c)

30 Si la sentencia dada por los arbitros, o arbitadores, o por el Juez inferior, que conociere en grado de apelacion, reduccion, o arbitrio de varon, o nulidad de ella, fuere confirmada en las Audiencias, y Chancillerías Reales, de la tal sentencia confirmatoria de ellas, no ha lugar suplicacion, nulidad; ni otro remedio alguno; mas si en ellas fuere revocada, se puede suplicar, quedando en su fuerza la execucion que se huviere hecho, hasta que se dé sentencia en revista conforme una Ley de la Recopilacion, (d) cuya disposicion, por ser general, se entiende así en definitiva, como en interlocutoria; pues la Ley que dispone generalmente, así se debe entender, conforme un texto, (e) y por haber la misma, y mayor razon.

CAPITULO XV. CONSULADO. SUMARIO.

Consulado, quanto a su definicion, n. 1. Si para fundarle, y deshacerle, es necesario licencia Real, num. 2. Si esta licencia la puede dar el Virrey en las Indias, y cómo, num. 3. Por quien, y cómo se ha de elegir, y reelegir el Prior, y Consules, num. 4. Si su oficio es público, y pueden ser compelidos a aceptarlo, y han de jurar, y se presume haber jurado, num. 5.

(a) Greg. Lop. in l. 15. glos. 2. tit. 4. p. 3. (b) Gutier. de fur. confirm. 1. p. cap. 60. n. 10. (c) Rodr. Suar. in l. Post rem, vers. Circa Judicem,

Si para usarle es necesario confirmacion Real, y si pueden ser removidos, num. 6. Si tienen jurisdiccion ordinaria, o insolitum, y fuera del Pueblo que residen, y residencia num. 7. Si pueden ser recusados ellos, y el Juez, y adjuntos de su apelacion, y sus Asesores, y cómo, n. 8. Si pueden nombrar Escribano, y Alguacil, y Depositario, num. 9. Si pueden hacer Ordenanzas, y usar de ellas; numer. 10. De qué Causas puede conocer, o no, el Consulado: y si su jurisdiccion se puede prorrogar, num. 11. Si puede conocer de compañías, y factorías, y quentas, y si se han de venir a dar ante él, n. 12. Si puede proceder en fraudes de compañeros, y factores, y cómo, num. 13. Si lo puede hacer en fraude, y delito cometido por los Mercaderes, en lo tocante a la mercancía, y su negociacion, num. 14. Si conoce de trueques, compras, y ventas, y cosas que proceden de ello, num. 15. Si conoce de pagas, y prelación de deudas, revocacion de las esperas, y quitas, y cesion de bienes, num. 16. Si conoce de empréstitos, hechos entre los Mercaderes, num. 17. Si conoce de Cambios, y Bancos, y sus pagas, y letras, y cosas que de ello proceden, num. 18. Si conoce de seguros, y cosas tocantes a ellos, y de apuestas, num. 19. Si conoce de fletamientos de Navios, y requas, y cosas tocantes a ello, y carretas, y entre quien num. 20. Si conoce de penas de contratos, e intereses de ellos, y estatutos, y anexo, y dependiente, n. 21. Quien ha de conocer de las Causas de el Consulado, y de las del Prior, y Consules, n. 22. Si en el Consulado, el que no es Mercader puede convenir al que lo es, y el ser convenido por él sobre lo tocante a mercancía, num. 23. Si en la Causa, que sobre esto se trata en el Consulado, se puede poner reconvention, y compensacion, y ante el Juez Ordinario, n. 24. Si puede conocer el Consulado de oposicion de tercero, que no es Mercader, y otro Juez de la del que lo es en Causa que se trata ante ellos, n. 25. Si conoce el Consulado de la Causa de lo que el Mercader hizo antes de serlo, y de la de lo que hizo, siendolo despues de dexado, y su heredero, numer. 26. Si puede conocer de la Causa del Clerigo Mercader, y Milite, o Soldado, que lo sea, tocante a mercancía, num. 27.

n. 10. ff. de Rejud. (d) L. 4. tit. 21. lib. 4. Recop. (e) L. de Pratio, ff. de Publice

Si

Si en las Causas de que puede conocer el Consulado se tiene caso de Corte en las Audiencias por las personas que lo tienen, num. 28. Si la jurisdiccion del Consulado es acumulativa, o privativa, y remision de las Causas pendientes en otros Tribunales, renunciacion del fuero, y determinacion de competencias, y declaratorias de jurisdiccion, num. 29. Si un Mercader es de los Consulados en qual de ellos ha de ser convenido, num. 30. Si el Mercader forastero de el Pueblo que tiene el mesa, o tienda, puede allí ser convenido, numer. 31. Si el tal no lateniendo, puede allí ser convenido, y nombrarse defensor por contrato allí hecho, aunque allí tenga Procurador, n. 32. Si puede el tal ser detenido, y arraygado, y endose a otra parte, num. 33. Si el Mercader que tiene factores en un Pueblo puede en él ser convenido por lo que por él allí contratase, num. 34. Si puede el Mercader ser convenido en el Lugar donde se obligó a hacer la paga, o permanece por causa de la mercadería de que trata, n. 35. Cómo se ha de proceder, y determinar en el Consulado en primera, y segunda instancia, n. 36. Cómo se entienden las clausulas de breve, y sumariamente: la verdad sabida, y la buena fé guardada, num. 37. Si se han de legitimar las personas en el Consulado, y quien puede ser Procurador en él, n. 38. Cómo se ha de poner en él la demanda, n. 39. Si se puede omitir la citacion, prueba, y sus terminos, num. 40. Qué excepciones se pueden admitir, o no, y cómo, num. 41. Qué prueba se admite en él, y la de el acto judicial, num. 42. Si en él se ha de hacer publicacion, poner tachas, y hacer conclusion, num. 43. A cuyo cargo es el riesgo de las mercaderías executadas pereciendo, y su interés, y paga de los derechos de los depositarios, num. 44. Si el injusto sequestro se ha de revocar por la sentencia, y despues de ella se pueden pedir los intereses de él, num. 45. Si el Consulado ha de dar termino para informar en Derecho, y citar para sentencia, y esta, cómo se ha de hacer, num. 46. Ante quien, y para ante quien se ha de apelar de su sentencia, y presentarse, y dentro de termino, y aute que Escribano, n. 47. Adjuntos que ha de tomar el Juez de apelacion

(a) L. unie. tit. 13. lib. 1. Recop. (b) Dist. leg. unie. ibi Aceved. n. 1. usq. ad 6. Greg. Lop. in leg. 1. glos. 5. tit. 4. part. 3. (c) Leg. Prout. quisque, ff. de Solut. l. Si ut proponis, Cod. de Nuptiis, l. Nil tam naturale, ff. de Reg. jur. (d) L. fin. in fin. tit. 1. part. 2.

para conocer, y determinar de ella, y cuándo ha lugar apelacion, o suplicacion de sus sentencias, numer. 48. Quándo ha lugar, o nulidad de la sentencia en primera, y segunda instancia, y atentado, numer. 49. Cómo, y por quien se han de executar las sentencias de Consulado, y las dadas en grado de apelacion de él, num. 50. Consulado es el Tribunal de Prior, y Consules, diputado para el conocimiento de las Causas de Mercaderes, tocantes a su mercancía, segun una Ley recopilada. (a) No se puede fundar este Consulado, si no es con licencia del Rey, segun una Ley de la Recopilacion, (b) y en ella Acevedo, y en otra de Partida Gregorio Lopez. Y así, despues de fundado con esta licencia, no se puede deshacer, sino es haciendola para ello, por ser natural, que del modo que se instituye una cosa, de el mismo se disuelva, conforme a Derecho. (c) Y en las Indias puede dar esta licencia el Virrey en su distrito, por tener el mismo poder que el Rey, sino es en lo que por él se le prohibiere, segun una Ley de Partida, (d) aunque haciendose fundado con licencia del Rey, no la puede dar el Virrey para deshacerle, pues no puede ir contra lo por él hecho, conforme un texto, (e) Nata, y Mocio, aunque el Consulado de Mercaderes de la Ciudad de los Reyes del Perú, que este presente año de 1613, que esto se escribe, eligió, y fundó el Marqués de Montecclaros, Virrey de aquel Reyno, fue en virtud de Cedula Real que hubo para ello, y conveniente a la conservacion de su comercio, como lo son los demás Consulados de los Reynos de su Magestad, y otros estrangeiros, segun lo dice una Ley recopilada. (f) La eleccion del Prior, y Consules del Consulado se ha de hacer por los Mercaderes, o mayor parte de ellos del Lugar donde le hay, como lo dicen unas Leyes de Partida, (g) segun las Ordenanzas que para ello tienen. Y acabado el año de sus oficios, puedan ser reelegidos por otro año, y vez solamente, por todos los Electores, y sin faltar ninguno, ni ser bastante la mayor parte, como en los demás oficios lo dixe en la Curia Philipica. (h) El oficio de Prior, y Consules es pú-

(e) Leg. Si hominem, ff. Mand. Nat. cons. 197. vol. 1. in fin. Motio de Contract. in tract. de Mandato, §. 2. de Division. mandati. n. 50. (f) Leg. unie. in princ. tit. 13. lib. 3. Recop. & in cap. 12. ejusd. leg. (g) L. 1. & 2. tit. 4. part. 3. (h) In Cur. Philip. 1. p. §. 2. n. 36.

blico, por ser nombrado por pública autoridad, como lo son los demás, que son nombrados por ella, segun Matienzo; (a) y Acevedo. Y asi los elegidos à él pueden ser compelidos à aceptarlos, conforme una Ley de la Recopilacion. (b) Y han de jurar de usarlos fielmente, segun Straca; (c) y usandoles, se presume haver jurado, como lo prueba Avilés. (d)

6 Si el Consulado es constituido con licencia del Rey, pueden el Prior, y Consules electos exercer sus oficios sin confirmacion suya; mas no sin ella, si no fue con su licencia constituido, como lo dice Acevedo. (e) Y siendo confirmados por el Rey, no pueden ser removidos de sus oficios, durante su tiempo, sin consultarlo con él, segun unos textos. (f) Y no siendo confirmados, lo pueden ser por los Electores, con justa causa, y no sin ella, conforme otros textos. (g)

7 La jurisdiccion del Prior, y Consules es ordinaria, como lo dice una Ley de Partida, (h) y no la tiene cada uno de ellos *insolidum*, sino todos, ò la mayor parte de ellos, como lo tiene Baldo, (i) seguido por Straca. Y lo mismo es en el Juez de Apelaciones, y sus adjuntos, que de las suyas pueden conocer, conforme una Ley de la Recopilacion. (k) Y solo tienen jurisdiccion en el Lugar, ò territorio donde lo son, y no fuera de él, como lo dice Ruginelo, (l) diciendo, que así se declaró, y determinó en el Senado de Milán, y se confirma por una Ley de la Recopilacion; (m) y así no pueden conocer fuera de su territorio, como los demás Jueces Ordinarios no lo pueden hacer, segun Derecho; (n) y han de dar residencia quando ellos, y ante su Juez de ella, como los demás Jueces Ordinarios, que lo son de algun genero de Causas, conforme una Ley recopilada. (o)

8 De lo dicho se sigue, que por ser Jueces Ordinarios el Prior, y Consules, pueden ser recusados como ellos, segun Straca, (p) y Acevedo; mas aunque para recusar al Juez

Ordinario, que tiene Jurisdiccion *in solidum*, no es necesario dar, ni probar causa de la recusacion, por no removerse en todo del conocimiento de la Causa, sino solo obligarle à acompañarse con otro, conforme unas Leyes Reales, (q) y en ellas Gregorio Lopez, y Acevedo; empero para recusar à alguno del Prior, y Consules, es necesario dar, y probar causa justa de la recusacion, porque por ella, por no tener jurisdiccion *insolidum*, sino todos juntos, el recusado es removido en todo del conocimiento de la Causa; y lo mismo es en el Juez, y adjuntos de sus apelaciones. Y los que se nombraren en lugar de los recusados, por la misma razon, como por ella está dispuesto en los demás Jueces que no tienen jurisdiccion *insolidum*, sino todos juntos, conforme unas Leyes de la Recopilacion. (r) Y se confirma, porque aun para remover al Juez Ordinario, que tiene jurisdiccion *insolidum* en todo del conocimiento de la Causa, es necesario darla, y probarla justa para ello, sin bastar la simple recusacion sola sin ella, como lo prueba Gregorio Lopez, (s) el qual en otra parte dice, (t) que para la recusacion del Asesor se ha de dar, y probar justa causa de ella. Y siendo así recusados, se han de tomar otros en su lugar, conforme una Ley de Partida. (u)

9 Mas se sigue de lo dicho, que por ser el Prior, y Consules Jueces Ordinarios: como ellos no pueden nombrar Escribano ante quien se hagan, y pasen los Autos, y Procesos que ante ellos se hicieren, sin tener para ello orden, y poder del Rey, à quien esto toca, sino que han de usar sus oficios con sus Escribanos públicos del Numero de los Lugares donde lo fueren, ante quien han de pasar, y hacerse los dichos Autos, y Procesos, segun, y como los que se hacen ante los demás Jueces Ordinarios, conforme unas Leyes de la Recopilacion. (x) Y sin la dicha orden, y poder Real, no pueden nombrar Alguacil, que execute sus mandamientos, sino que los han de executar los Alguaciles Or-

(a) Matienz. in l. 1. glos. 7. tit. 11. lib. 5. Recopil. ubi Acev. n. 6. 7. & 8.
(b) L. 1. tit. 13. lib. 6. Recop.
(c) Strac. de Mercat. 2. part. ultim. p. princip. Quomodo proced. sit in Judiciis, num. 3.
(d) Avilés in Prem. Prat. verb. En los casos, n. 1.
(e) Aceved. in leg. unic. num. 8. tit. 13. lib. 3. Recopil.
(f) S. Jus Jurand. in auth. defension. civitat. & leg. Soter. S. Sicut. ff. de Off. Proc.
(g) L. Sed, & reprobati, ff. de Excus. tutel. leg. v. grada, in S. Reprobati, ff. de Mun. & bon. leg. 2. Cod. de Prof. & med. lib. 9.
(h) L. 1. tit. 14. part. 3.
(i) Bald. in l. unic. ff. de Off. Consul. Strac. ubi sup. num. 2. 3. 4.

(k) L. 7. tit. 8. lib. 4. Recopil.
(l) Rugin. in Pract. 99. cap. 44. n. 23.
(m) L. unic. c. 6. 8. tit. 13. lib. 3. Recop.
(n) C. Gravez, de Offic. ordin. leg. 4. tit. 6. lib. 23. Recopil.
(o) L. 2. tit. 7. lib. 3. Recop.
(p) Strac. ubi sup. n. 5. Aceved. in dict. leg. unic. n. 8. tit. 13. lib. 3. Recop.
(q) L. 22. tit. 4. part. 3. ubi Gregor. Lop. & l. 1. 2. ubi Aceved. tit. 16. lib. 4. Recop.
(r) L. 34. tit. 6. lib. 3. Recop. & l. tit. 10. lib. 2. Recopil. (s) Greg. Lop. in leg. 22. glosi 9. tit. 4. p. 3.
(t) Gregor. Lop. in leg. 1. gloss. 9. tit. 2. p. 3.
(u) L. 2. tit. 21. part. 3.
(x) L. 8. tit. 5. & l. 26. tit. 6. lib. 6. & leg. 5. tit. 25. lib. 4. Recop.

Ordinarios del Pueblo, para ello diputados, como en especie lo dice una Ley Recopilada. (a) Y no puede ser, ni nombrar ningun depositario, haviendole propietario. (b)

10 Pueden el Prior, y Consules, y Diputados del Consulado hacer Ordenanzas sobre las cosas tocantes al bien, y conservacion de la mercancia, que no sean en perjuicio de otros, ni de tercero, aunque no pueden usar de ellas, hasta estar confirmadas por el Rey, segun una Ley recopilada, (c) en la qual dice Acevedo, que se han de guardar, aunque sea en otro fuero, no perteneciendo en quanto à él à la decision de las Causas, sino à la administracion de la mercancia, sin referirse al Consulado. Y esta confirmacion de Ordenanzas en las Indias, pueden hacer los Virreyes, conforme una Ley de Partida. (d)

11 Regularmente puede el Consulado conocer de todas las Causas que se ofecieren entre Mercaderes, y sus Compañeros, y Factores, sobre todas las cosas tocantes, y pertenecientes al trato de la mercancia, sin poder declinar de él, como está definido en el Derecho Civil, (e) y Real. Y lo mismo de lo anexo, y dependiente de esto, conforme à él; (f) mas por ser la jurisdiccion del Consulado odiosa, por quitar de la Ordinaria, no se ha de estender, segun Ruginelo, (g) por un texto; y así no puede conocer, aunque sea entre Mercaderes, en lo que es fuera de mercaderia, porque solamente se le dá jurisdiccion en lo tocante à ella, y no mas, conforme un texto notable. (h) Y procede el no poder conocer fuera de lo tocante à mercancia, aunque sea de consentimiento de las Partes, porque no se puede prorrogar su jurisdiccion, mas puedelo hacer, si de ello tuviere costumbre larga de diez, ò veinte años, segun Straca, (i) y Ruginelo. Y así no puede conocer de otra negociacion entre negociadores de ella. (k)

12 De lo dicho se sigue, que puede conocer el Consulado de compañías, y factorias, que los Mercaderes huvieren dado à sus Factores en el Reyno, y fuera de él, y de quantas, y son obligados à venir à darlas, y estar à Derecho sobre ellas ante él; y les pue-

V. Part.

(a) L. unic. c. 4. & 5. tit. 13. lib. 3. Recop.
(b) L. 13. & 22. tit. 9. lib. 3. Recop.
(c) L. unic. cap. 7. in med. tit. 13. lib. 3. Recopil. ubi Aceved. num. 16.
(d) L. fin. in fin. tit. 1. part. 2.
(e) L. fin. Cod. de Fur. omn. Jud. leg. 1. 2. 3. & 4. tit. 21. part. 3. & l. unic. cap. 1. & 8. tit. 13. lib. 3. Recopil.
(f) Si quis ex argentariis, S. Rationem, ff. de Hedend. & dict. l. unic. c. 7. circ. fin. & circ. fin. legis.
(g) Rugin. in Pract. 99. cap. 44. num. 20. & cap. Significat. de Rescript.

de compeler à ello, aunque sean, vivan, ò se hayan casado fuera del territorio, ò distrito del Consulado, donde les encomendó la factoria, antes, ò despues que la tuvieren, segun una Ley de la Recopilacion. (l)

13 Y así puede el Consulado proceder contra los Compañeros, ò Factores, que tomaren, ò defraudaren la hacienda de su compañero, ò amo, executandolos hasta restituirsela, y condenandolos en qualquiera pena civil, ò pecuniaria, ò hasta inhabilitarlos del oficio de la mercaderia; y si otra pena criminal mayor mereciere, lo ha de remitir con lo procesado à la Justicia, para que se la dé: así lo dice una Ley de la Recopilacion. (m)

14 De que se sigue, que de esta misma manera puede el Consulado proceder, condenar, y remitir en fraude, dolo, ò delito cometido por los Mercaderes, en lo tocante à la mercancia, y su arte, y negociacion, y contra el estatuto de ella, así en falsificar las mercancias, y suponer las malas, corruptas, ò falsas, por buenas, como en su contratacion, y exercicio suyo, como lo tiene Saliceto, (n) y lo refiere Straca.

15 Asimismo de lo dicho se sigue, que puede el Consulado conocer de trueques, compras, y ventas de mercaderias, y cosas de la mercancia, como lo dice una Ley de la Recopilacion, (o) y por lo mismo de todo lo demás que procediere de ello, como es sobre la validacion, ò nulidad de estos contratos, ò distractos, guarda de sus pactos, ò condiciones, rescision, defecto, ò engaño, ò dolo, y lesion en ellos, y en sus cosas, y precio, paga de él, y entrego de ellas, y de su saneamiento, y lo demás tocante à los dichos trueques, compras, ventas, cosas, y precio de que se hacen, por comprehenderse en ellas, y no poder ser sin él, y ellas, conforme las Leyes de dos titulos de Partida. (p)

16 De que se sigue, que puede el Consulado, conocer de paga, y prelación, concurso, y graduacion de deudas procedidas de mercaderia, y mercancia, por ser ella cuerpo universal, en que el precio de ella se subroga en su lugar, y se comprehende, y en-

Kkk

(h) L. 1. S. Eod. modo, ff. de Novi. cap. & stab.
(i) Strac. de Assec. gloss. 31. Rug. in Pract. 99. cap. 44. num. 11. 15.
(k) Bald. in Rubr. Cod. de Const. pecu. quest. 11. num. 15. & l. Semper, S. Negot. ff. de Fur. immun.
(l) L. unic. S. 1. 3. 8. 9. 11. tit. 13. lib. 3. Recopil.
(m) Dict. leg. unic. 5.
(n) Salic. in l. fin. num. 4. Cod. de Furisdift. omnium Jud. Strac. de Mercat. 2. part. ult. part. princip. Quomodo proced. sit in Judic. num. 15.
(o) L. unic. c. 1. tit. 13. lib. 3. Recop.
(p) Dit. 11. tit. 5. & 6.